

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210071800

El presente expediente fue asignado por reparto, previa remisión que hizo del mismo el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN por fracaso en la negociación de deudas del concursado **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ** a fin de que se decrete de plano la apertura de la liquidación patrimonial conforme lo dispuesto en el artículo 563 del C.G.P.

ANTECEDENTES

De la revisión del asunto que nos ocupa, se advierte que el deudor el 15 de marzo de 2021 presentó solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, la cual fue aceptada mediante decisión del 26 del mismo mes y año, por lo cual surtido el trámite correspondiente envió el expediente para que se dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 560 y 563 del Código General del Proceso, es decir, se declare la apertura de la liquidación patrimonial, por fracaso de la negociación.

CONSIDERACIONES

Al examinar los requisitos de la solicitud del trámite de la negociación de deudas, a la luz del artículo 539 del C.G.P, se advierte que el numeral 4) establece que el insolvente anexará una relación completa y detallada de sus bienes, a lo cual el señor Fabio Palomino Rodríguez, manifiesta que su único ingreso es de \$4.455.379,00 que provienen de su pensión de COLPENIONES, pues no posee bienes muebles ni inmuebles.

En ese sentido, imperioso es tener en cuenta que la razón de ser de la liquidación patrimonial, es la venta de los activos para que, con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”²

En ese orden de ideas, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario digital y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, una cartera en mora que asciende a la suma de \$157.830.108, y como único ingreso relaciona su pensión por la suma de \$4.455.379,00, sin contar que de ese valor se descuenta la suma de \$3.106.262,00 que corresponde a los gastos mínimos de subsistencia, quedándole como un recurso disponible la suma de \$500.000,00.

Sobre este aspecto, el despacho observa que no existen bienes y su único ingreso que no es una cuantía considerable para solventar las acreencias del solicitante, a lo único que con llevaría dar apertura al proceso de liquidación patrimonial sería al desgaste del aparato jurisdiccional en virtud a que habría sustracción de materia en la medida que con la relación de bienes aportada no alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que esta instancia en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, se abstendrá de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, como pasará a explicarse.

Ante ese panorama, según se dijo en párrafos precedentes, la liquidación patrimonial consiste en recibir los créditos y deudas de una persona natural no comerciante, para así proceder a liquidar su patrimonio y obtener la extinción de las obligaciones contraídas, por conducto del proceso judicial, el que se convierte en el escenario en el que se definen las diferencias entre el deudor y sus acreedores para poner fin a la situación de anormalidad.

Igualmente, en el caso bajo consideración es claro que no tiene bienes y su único ingreso es su pensión por la suma de \$4.455.379,00, el cual no es posible adjudicar, lo que indica que, todos los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, pues no hay bienes que adjudicar siendo un efecto establecido en el numeral 1° del artículo 571 del C. G. del P. Aunado a ello, debe tener en cuenta que los dineros recibidos por ese concepto con posterioridad a la apertura ya no pueden pertenecer a la masa de activos, conforme el numeral 2 del art. 565 *ibidem* según el cual “*la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha*”.

Teniendo en cuenta lo expuesto y al realizar un análisis concienzudo del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría

² Régimen de insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló:

“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (§ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores.

Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

Así las cosas, en vista de que se torna improcedente la apertura de la liquidación patrimonial, por no existir bienes que adjudicar y la pensión que es su único ingreso es inembargable, el cual no puede entrar dentro de la masa de la liquidación de los activos del deudor (inciso 2 numeral 4 art. 565 CGP), razón está que conlleva a abstenerse de dar apertura del proceso liquidatorio, que no tiene como finalidad la de mutar obligaciones adquiridas con pleno conocimiento de su real capacidad de pago, en naturales, y de privar a los acreedores del derecho que les asiste, de satisfacer así sea mínimamente sus obligaciones, advirtiendo que sobre la mesada pensional, existe un límite de inembargabilidad, además de comunicar tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes, y finalmente el archivo del proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

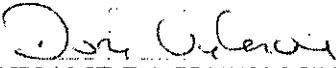
1. **ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor **FABIO PALOMINO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.064.259 de Cali, por ser improcedente la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

2. **COMUNICAR** tal determinación al deudor, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente virtual, una vez en firme este auto, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por ~~separado~~ en el Estado No. 44 de hoy 15 JUL 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.